SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la nulidad invocada por la apoderada de la parte demanda YOLANDA IMBACHI CASTILLO. Sírvase disponer. Cali, 07 de julio de 2022
La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

AUTO No.472

76001-31-03-004-2020-00095-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de julio dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada, fundamentada en la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La demandada YOLANDA IMBACHI CASTILLO, a través de apoderada judicial formuló incidente de nulidad de lo actuado a partir de las diligencias encaminadas a la notificación del auto admisorio de la demanda, alegando la indebida notificación, por cuanto la misma no se surtió conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en virtud a que tanto el poder, como la demanda y los anexos no fueron allegados completos, dado que fueron impresos en un tamaño de papel distinto al original lo que no permitió conocer la totalidad de la documentación anexa a la notificación. En suma a ello tampoco la notificación fue surtida conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a que de ningún modo le fue llegada la notificación a su correo electrónico, no pudiendo ejercer su derecho de defensa dentro del presente proceso.

En la debida oportunidad, el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del incidente formulado señalando que, está claramente acreditado no solamente el correo electrónico de la demandada, sino que se envió y recibió en la bandeja de entrada, la documentación que hace formalmente parte del traslado de la demanda, agotándose la notificación en la forma como lo establece el decreto 806 de 2020, enviándosele al correo electrónico, la demanda, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, lo cual está

debidamente cotejado por la empresa de correo a través de la cual se surtió dicho envió cuya constancia de certificación establece que los documentos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del correo de la demandada. Los restantes argumentos de la modalidad de impresión resultan totalmente extraños a lo que dice el Decreto antes citado que formaliza la notificación tantas veces citada y a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que asta con demostrar no que el correo fue abierto sino que el iniciador recepción de acuse de recibido.

CONSIDERACIONES

El derecho de defensa y el debido proceso, se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitando al sujeto para ejercer la potestad de la contradicción, mediante la cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Bajo la anterior perspectiva, la ley procesal civil vigente para la fecha en que se admitió la demanda y se surtió la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda (art. 290 numeral 1º del C. G. P.) impone perentoriamente que al demandado, a su representante legal o a su apoderado judicial, se le debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o el que libra el mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso.

De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los arts. 291 a 292 y 301 del C.G.P., normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo debe hacerse directamente al demandado y sólo cuando lo anterior no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad-litem previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento en la forma prevista en los arts. 393 ibidem según fuere el caso en concordancia con en su momento el vigente Decreto 806 de 2020.

Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, la ley procesal civil, elevó a la categoría de nulidad procesal el no

practicar en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado del aquél o de éste, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición**.**

En este orden de ideas, las nulidades procesales, tienen como esencia corregir la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y que otras que sí la configuran.

Revisado el expediente se observa que por auto fechado el 09 de diciembre de 2020, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad contractual formulada por la señora CRISTEL MADEYID ORDOÑEZ LOSADA contra la señora YOLANDA IMBACHI CASTILLO y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, suministrándose como dirección electrónica de notificaciones para la demandada YOLANDA IMBACHI CASTILLO, la siguiente: yolandacastillo1712@hotmail.com, dirección en la cual se surtió de manera positiva la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, agotándose entonces la diligencia de notificación, el 13 de enero de 2021, según la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la que además se indica "***El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: SI"***, quedando de esa manera debidamente notificada de la existencia del presente proceso.

Ahora bien, respecto a la notificación por correo electrónico conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene que no obra en el plenario, ni tampoco dentro de la documentación allegada en el escrito de nulidad, constancia o certificación emitida por la empresa postal *"Servientrega"* aludida por la parte demandada, que permita establecer siquiera la fecha cierta de recepción de dicha documentación, en suma, a ello de considerarse que dicha notificación fue surtida a través de la remisión de la documentación física, también se encontraría surtida dado que el único anexo que debe remitirse con el aviso es copia informal de la providencia que se notifica, la cual se encuentra anexa y completa.

Corolario de lo expuesto, es de rigor desestimar la nulidad alegada, ante la constancia existente en el expediente de la notificación conforme lo establece el art.8 del Decreto 806 de 2020, por de la demandada **YOLANDA IMBACHI CASTILLO**.

En mérito a lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad, que fuera presentada por la parte demandada en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

~\~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **102** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **11 DE JULIO DE 2022**

LINDA XIOMARA BARON
Secretaria